INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumenta transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo.
BOLETÍN Nº 4.738-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; el Coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda, señor Marcelo Tockman, y el asesor de esa Cartera de Estado, señor Héctor Lehuede.

Cabe hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de la Corporación, el proyecto sólo se discutió en general.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

El principal objetivo de la iniciativa en informe consiste en mejorar los incentivos tributarios para que se potencie la capacidad de Chile como país plataforma de inversiones.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje

En dicho documento se señala que la iniciativa se funda en dos aspectos fundamentales:

- Aumentar la capacidad de nuestro país como plataforma de inversiones.

El Mensaje informa que dentro de la estrategia de apertura de mercados para las inversiones y productos chilenos que han marcado la inserción de Chile en el contexto económico internacional, y en la cual destacan la celebración de tratados de libre comercio y acuerdos de integración, nuestro país ha abierto muchos mercados y oportunidades para los inversionistas locales, así como para aquellos inversionistas extranjeros que han creído en nuestro país y lo han transformado en la base para realizar sus inversiones en otros países, tanto de la región como fuera de ella.

Se aspira a posicionar a Chile como un país plataforma de inversiones, destino atractivo para situar una sede regional o base de inversiones desde la cual, sacando provecho a toda nuestra capacidad instalada en materia de servicios, personal calificado, infraestructura y tecnología, entre otras, pueda dirigir y liderar la conquista de nuevos mercados, tanto en la región como en las nuevas áreas de influencia que han articulado los acuerdos de integración que Chile ha suscrito con muchos países de Asia y Europa, entre otros.

Expone que del análisis de la correlación entre el destino de las inversiones efectuadas desde Chile en los años recientes, con el listado de países con los cuales se han suscrito convenios para evitar la doble tributación, puede concluirse que existe un claro patrón de preferencia por tales destinos a la hora de definir objetivos de inversión. Y es lógico que así sea, toda vez que bajo la vigencia de tales convenios, se reduce significativamente el impacto que los impuestos de ambos países tienen en el retorno del proyecto respectivo.

Puntualiza que bajo la vigencia de un convenio para evitar la doble tributación, los inversionistas que obtienen rentas en el extranjero acceden a normas más favorables para permitir que los impuestos pagados en el otro país sirvan como crédito contra los impuestos chilenos. Una de las principales manifestaciones de esta normativa más generosa, es la diferencia entre el máximo de crédito disponible para países con convenio, que es de 30% de la renta extranjera, en vez de solamente 17% de dicha misma renta, que es el límite que se aplica a falta de tal convenio. Precisa que ante tal evidencia, es lógico concluir que es tarea urgente concretar convenios para evitar la doble tributación con tantos países como sea posible, y de la forma más expedita.

Afirma que no obstante el sostenido progreso, las negociaciones bilaterales avanzan al ritmo que ambas partes definen, con las prioridades y tiempos que las contrapartes respectivas tienen disponibles para discutir estas materias con nuestro país. Además, en no pocos casos se plantean objeciones que obligan a dilatar o postergar la conclusión de un convenio, como por ejemplo cuando hay países que han hecho pública su objeción a nuestro elevado grado de protección al secreto bancario, anunciando que su previa modificación sería necesaria para llegar a acuerdo.

Pone de relieve que a partir de dicha realidad y con el propósito de dar un impulso al proyecto de hacer de Chile realmente un “País Plataforma”, el Gobierno ha estimado oportuno elevar, unilateralmente, el estándar de las normas que benefician a las empresas que hacen desde Chile sus inversiones en empresas en el exterior, aún cuando no se haya concluido todavía un convenio con el país respectivo. Así, el tratamiento tributario y la mitigación de la doble tributación, a falta de convenio, serán más cercanos a los que corresponden cuando existen tales acuerdos internacionales.

Subraya que se han reservado algunas normas específicas para que tengan aplicación solamente bajo la vigencia de un convenio, dada la necesidad para el Estado de Chile, de obtener un adecuado intercambio de información y colaboración con su Estado contraparte respectivo, de los que habitualmente no se dispone hasta concluir uno de tales acuerdos.

Así, sostiene, en caso de aprobarse el texto propuesto, seguirá siendo aún algo más conveniente para los contribuyentes con inversiones en sociedades en el exterior el que se concluya un convenio con el país respectivo, pero la diferencia ya no será tan relevante como para desincentivar las inversiones.

- Aumentar el crédito tributario a la inversión en activo fijo.

El Mensaje asegura que es bien sabido que el crecimiento económico es condición fundamental y necesaria para el desarrollo de un país. La inversión es sin duda el motor del crecimiento, al poner a disposición de los emprendedores los recursos necesarios para generar producción, empleo y comercio.

Manifiesta que en este contexto, la inversión en activo fijo y su constante renovación y actualización son claves del desarrollo y expansión de las empresas, ya que les permite disponer de los medios físicos necesarios para ser más eficientes y productivos, al tiempo que realizan su labor con mayor seguridad, menor consumo de recursos y ahorro de energía.

Afirma que por todo lo señalado, el legislador ha contemplado la existencia de un incentivo tributario que busca promover la inversión en activo fijo, que se contiene actualmente en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Destaca que este incentivo, junto con el régimen de depreciación acelerada que se aplica a los bienes físicos del activo inmovilizado de los contribuyentes, presentan la ventaja de estar enfocados específicamente al objetivo deseado: la promoción de la inversión en activo fijo.

Este incentivo tributario ofrece un crédito contra el impuesto de primera categoría, es decir, una cantidad que se puede restar del monto del impuesto a pagar, por un monto equivalente a un porcentaje del valor de la inversión realizada en activo fijo.

Se entiende que es inversión en activo fijo aquella que se manifiesta en la adquisición de bienes físicos nuevos, así como en su construcción o arrendamiento con opción de compra durante el ejercicio respectivo. Sobre el valor de dicha inversión, se otorga un crédito de un 4%, con un límite máximo anual de 500 unidades tributarias mensuales.

En lo que respecta al contenido del proyecto en informe, el Mensaje asegura que es necesario aumentar este crédito sustantivamente, por lo que la iniciativa legal busca elevar de 17% a 30%, el límite máximo de crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras, aún en ausencia de un convenio de doble tributación.

Indica que con ello se busca incentivar la generación de negocios y oportunidades de inversión que realmente potencien a Chile como un “País Plataforma”.

Expone que asimismo, el proyecto de ley aprovecha de eliminar ciertas restricciones y normas de control que habían devenido en impracticables o poco relevantes con el transcurso del tiempo, optando por simplificar en varios puntos los requerimientos para acceder al crédito por impuestos extranjeros.

Advierte que el proyecto recoge algunas de las mínimas precauciones y limitaciones que demanda la nueva normativa, las que permitirán evitar que se llegue a situaciones irracionales. Entre otras, menciona, por ejemplo, que los impuestos pagados en el extranjero, por rentas obtenidas en el extranjero, sirvan para dejar de pagar impuestos chilenos por rentas obtenidas en Chile, así como evitar que pueda darse el caso absurdo y que, estamos seguros, nadie podría desear, bajo el cual los impuestos extranjeros terminan siendo subsidiados por el Fisco chileno.

En segundo lugar, señala, la propuesta legislativa complementa el incentivo establecido por el artículo 33 bis, incrementando transitoriamente su monto, de manera de retomar con fuerza, altos índices de inversión y formación de capital fijo. En concreto, se postula elevar el monto del crédito en un 50% y elevar asimismo su límite máximo en un 30%.

De esta forma, la norma propuesta incrementa de 4% a 6% el monto porcentual de la inversión efectuada que puede ser usada como crédito y eleva de 500 a 650 unidades tributarias mensuales el límite máximo de crédito que puede utilizarse cada año.

La medida propuesta beneficiará especialmente a más del 97% de los contribuyentes, quienes, en su declaración de impuestos de abril de este año, impetraron el crédito sin llegar a su límite máximo, es decir, utilizándolo plenamente. A los demás contribuyentes, que en dicho año fueron menos de 600 empresas, un 85% de las cuales corresponde a grandes empresas, esta medida también los beneficiará, aunque en menor medida.

El alza tanto de porcentaje como de límite antes descrito se propone como una medida transitoria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2009.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al darse inicio al análisis de la iniciativa en informe el señor Ministro de Hacienda efectuó una exposición acerca de los principales aspectos del proyecto.

Manifestó que uno de los componentes del proyecto dice relación con los incentivos para que Chile se convierta en plataforma de inversiones y el tratamiento que se da a las empresas que desde Chile invierten en la región, ya sea en América Latina o en Asia-Pacífico. El otro componente de la iniciativa se refiere a un crédito para estimular la inversión.

Sobre los componentes mencionados, se refirió básicamente a los siguientes puntos:

En cuanto a Chile como país plataforma hizo presente que existe consenso en que Chile, por su estabilidad, calidad de sus instituciones, estabilidad de su economía, buena infraestructura y otras razones podría ser un país plataforma para que empresas, de cualquier parte del mundo, operen desde Chile vendiendo servicios, exportando bienes o invirtiendo. Observó que los Gobiernos han tenido políticas de promoción del uso de Chile como país plataforma. Por ejemplo, señaló, en cuanto a la venta de servicios hay programas de CORFO que estimulan la instalación en Chile de “call centers” o de centros de investigación y desarrollo que sirven a la región.

Expuso que otra materia, relacionada pero diferente, es la del uso de Chile como plataforma para invertir. Esto es, una empresa extranjera se instala en Chile, pone su casa matriz, crea empleo en Chile, desarrolla habilidades de sus empleados en Chile, aporta tecnología y desde aquí invierte en el país que elija, de acuerdo a la legislación chilena.

Expresó que el tratamiento que tienen en Chile las utilidades generadas por otras empresas cuando invierten en otros países en la actualidad es asimétrico, ya que depende de si existe o no con ese país un tratado para evitar la doble tributación. Subrayó que el punto clave en la materia es cuál es el crédito que se puede obtener en Chile por impuestos pagados en otros países si la inversión se hizo desde Chile. Hoy en día, para aquellos países con los que existen acuerdos de doble tributación, se permite el descuento de una tasa de 30%; pero si se invierte desde Chile en un país con el que no hay un acuerdo de doble tributación, la tasa de descuento es de 17%. Destacó que hay países de importancia para Chile por sus relaciones comerciales, como Colombia, por ejemplo, con los que no existe convenio de doble tributación, y que lo mismo puede ocurrir con algunos países del Asia-Pacífico.

Subrayó que los mencionados acuerdos de doble tributación presentan ventajas, por lo que el proyecto en informe no pretende reemplazarlos. Mencionó que hay acuerdos vigentes con Argentina, Brasil, Perú, Ecuador, México, Canadá, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, España, Francia, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, el Reino Unido y Suecia. Apuntó, además, que hay un acuerdo negociado, pero no vigente, con Sudáfrica, y que se está negociando con Austria, Bélgica, China, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Finlandia, Holanda, Hungría, India, Italia, Kuwait, República Checa, Suiza y Venezuela; y que hay convenios suscritos con Irlanda, Malasia, Paraguay, Portugal, Rusia y Tailandia.

Puso de relieve que las negociaciones tardan a veces muchos años, razón por la cual no obstante el esfuerzo continuo por llegar a acuerdos, en la actualidad para algunos países se da una situación que desincentiva el uso de Chile como plataforma para invertir. Sostuvo que, por lo anterior, la política de Chile es perseverar en la negociación y firma de acuerdos, por un lado, pero, al mismo tiempo y previendo que ello pueda demorar años, uniformar en 30% el límite del crédito que se puede obtener por pagos en el exterior, para todos los países, independientemente de la existencia de acuerdos de doble tributación.

Señaló que con lo anterior, el tratamiento de la renta extranjera, para las empresas en Chile, será homogéneo cualquiera sea el país de que se trate.

Expresó que para evitar abusos y dado que no hay acuerdos de doble tributación con los países en los cuales se hace la modificación y por tanto hay resguardos que no existen, el aumento del crédito tiene ciertas exigencias, para cautelar el interés nacional y fiscal.

En lo referente al incentivo a la inversión, explicó que la Ley sobre Impuesto a la Renta contempla un incentivo que consiste en un crédito contra el impuesto de primera categoría. Si se realiza una inversión, un porcentaje de lo gastado al invertir puede descontarse del impuesto. Esa posibilidad beneficia la inversión en activo fijo. En la actualidad el beneficio tiene dos límites: el crédito es de 4% y el total descontado no puede superar las 500 UTM anuales. Está enfocado, por tanto, en el segmento de menor tamaño.

El proyecto de ley incrementa transitoriamente el monto del crédito de 4% a 6% y el tope pasa de 500 a 650 UTM. Con ello se producen dos beneficios y la forma en que ellos están estructurados enfatiza la inversión en activo fijo de las empresas más pequeñas, porque el monto del crédito sube en 50%, pero el límite máximo sólo sube en 30%, por lo que proporcionalmente favorece más a los más pequeños.

Hizo presente que de acuerdo a los antecedentes estadísticos de que se dispone, hay un 97% de los contribuyentes que en la última operación renta utilizaron el sistema completamente. Además, los únicos que estarían topados por el límite serían principalmente grandes empresas.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó si en el crédito por activo fijo está además la depreciación del activo y habría un beneficio adicional por las inversiones que se hagan en tres años, que se aplica contra el impuesto a la renta de los respectivos ejercicios.

Los **representantes del Ejecutivo** respondieron afirmativamente a su pregunta.

En cuanto a los créditos por las rentas de fuente extranjera, consultó si era un crédito al impuesto y si la renta en el exterior, en la medida en que pague impuesto pasa a ser no renta en Chile.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos** aclaró que el sistema que se propone consiste en generalizar, sin distinciones, lo que hoy existe para el caso de las rentas que provienen de inversiones en países con los que hay tratados. Explicó que el régimen opera de forma que cuando una persona recibe un dividendo de una renta de un país con el que hay un tratado, si en ese país se aplicaron impuestos al dividendo, equivalentes a nuestro impuesto adicional, ese impuesto da derecho a crédito en Chile y la manera en que eso se calcula dependerá de la tasa de impuesto que le aplicaron en el otro país. Si en el otro país le aplican impuestos que en suma son de 17% o menos, podrá usar todo el impuesto que se aplicó en ese país contra el impuesto de primera categoría en Chile. Si el impuesto que le aplicaron en el otro país supera el 17%, el excedente genera un tipo de crédito distinto en Chile, que se usa contra el impuesto global complementario y contra el impuesto adicional.

El **Honorable Senador señor Novoa** preguntó, también, si la materia es absolutamente independiente del denominado impuesto de categoría pagado por las empresas del otro país.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos** señaló que en algunos casos se relaciona, porque en ciertas condiciones el inversionista chileno puede considerar como crédito el impuesto pagado por la empresa.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó quienes serán los principales beneficiarios del proyecto.

El **Ministro de Hacienda** respondió que en América Latina el principal país es Colombia y que también deben mencionarse al respecto los países del Asia-Pacífico.

El **Honorable Senador señor Novoa** planteó una pregunta respecto de la fórmula de cálculo del costo fiscal de la iniciativa.

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que se atendió a los dividendos recibidos de distintos países, calculando cuánto menos impuesto se obtendría por aumentar el crédito, dada la estructura actual de las inversiones.

Sometido a votación en general el proyecto, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero acompañado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 12 de diciembre de 2006, señala que las modificaciones que se proponen implicarán costo fiscal.

Expresa que “En el caso del incremento tanto al crédito tributario como al límite máximo de crédito que contempla el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por ser ésta una modificación de carácter transitorio, el costo se reflejará durante los tres primeros años, mientras que en el caso de las modificaciones a las normas pertinentes sobre doble tributación internacional, al no tener la modificación un carácter transitorio, ésta implicará un costo permanente. La siguiente tabla detalla la pérdida de los ingresos fiscales anuales en millones de pesos de 2006, cálculos que se han efectuado sobre los resultados de la Operación Renta de 2006. Es dable esperar que la modificación propuesta a las normas pertinentes sobre doble tributación internacional incentive las inversiones en el exterior, de lo que podría concluirse un mayor costo fiscal. Sin embargo, se trataría de un mayor costo asociado a un crecimiento que no ocurriría de no implementarse la medida anunciada. Igual observación corresponde a la elevación transitoria del crédito por adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de la inversión en dichos bienes. Cabe señalar, por

otra parte, que el impacto en los ingresos por impuestos se produce al año siguiente, por cuanto estos beneficios se reflejan en la declaración anual de impuestos a la renta que se lleva a cabo en abril de cada año.”.

El informe financiero contiene el siguiente cuadro demostrativo del costo fiscal asociado a la iniciativa:

Año	**En millones de Pesos de 2006**		
	Cambios al Artículo 33 bis	**Cambios a normas sobre doble tributación**	**Costo Total**
2008	12.254	395	12.649
2009	12.254	395	12.649
2010	12.254	395	12.649
2011	0	395	395
2012 en adelante	0	395	395

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, cuyo texto consta en el oficio N° 6564, de 21 de diciembre de 2006, de la Honorable Cámara de Diputados y es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 41 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra A.- de dicho artículo por la siguiente:

“A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1.- de la letra D siguiente.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario y adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número 2.- anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas.

4.- Crédito contra impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, que podrá deducirse del impuesto global complementario o adicional, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el registro del fondo de utilidades tributables correspondiente al año en que se hayan obtenido las rentas de fuente extranjera por las que se origina dicho crédito.

El crédito así registrado o su saldo, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el

último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al de la retención cuando se trate del impuesto adicional sujeto a esta modalidad.

ii) El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputable al año en cuestión respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.

iii) Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente. Si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste también se extinguirá aplicando lo dispuesto en el literal ii) precedente, cuando corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito contra impuestos finales son, a su vez, percibidos por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas, por contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, se aplicarán las siguientes normas:

i) El crédito contra impuestos finales se agregará a la base del impuesto global complementario o adicional, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional de retención, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

ii) El crédito referido se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

b) Modifícase la letra B.- de la siguiente forma:

i) Intercálase, en el inciso segundo del número 1.-, la expresión “conforme a lo indicado en el número 1.- de la letra D.- siguiente,” entre las palabras “nacional” y “según”, y elimínase la expresión “establecido en el artículo 41, número 5,” entre las palabras “cambio” y “vigente”, y

ii) Reemplázase, en el número 2.- de la letra B.-, la palabra “considerados” por la palabra “considerado”.

c) Agrégase la siguiente letra C.-, pasando la actual letra C.- a ser letra D.-

“C.- Rentas del exterior por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2.- siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el

contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.”.

d) Introdúcense, en la letra C.-, que ha pasado a ser D.-, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el número 1.- por el siguiente:

“1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas del exterior se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.”.

ii) Intercálanse, en la primera oración del número 2.-, las expresiones “A.- y B.-” entre las palabras “letras” y “anteriores”.

iii) Reemplázanse, en el número 3.-, las expresiones “impuestos a la renta” por “impuestos obligatorios a la renta,”; las expresiones “retenidos en el exterior” por “retenidos, en forma definitiva, en el exterior,”; y las expresiones “o sustitutivos de ellos, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas” por “ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos”. Además, agrégase la siguiente

oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.”.

iv) Reemplázanse, en el número 5.-, las expresiones “letras A y B anteriores” por “letras A.-, B.- y C.- anteriores”.

v) Agrégase un nuevo número 6.-, del siguiente tenor:

“6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder del equivalente a 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior.”.

2) Modifícase el artículo 41 B de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en la segunda oración del inciso primero, las expresiones “de la letra C” por las expresiones “de la letra D.-”.

b) Reemplázase íntegramente la última oración del inciso primero, por la siguiente: “En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

c) Reemplázanse, en la última oración del inciso primero del número 1.-, las expresiones “artículo 41, N°5” por las expresiones “número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A”.

d) Reemplázase la segunda oración del número 4.- por la siguiente: “Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se

encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital.”.

e) Reemplázanse, en la tercera oración del número 4.-, las expresiones “al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos,” por las expresiones “a dicho régimen”.

f) Reemplázanse, en la oración final del número 4.-, las expresiones “mismo del número 1.- de la letra A” por las expresiones “resultante de aplicar el número 1.- de la letra D.-”.

3) Modifícase el artículo 41 C de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “A.- Crédito total disponible”, así como las letras B.- y C.-, íntegramente, y reemplázase la expresión “D.- Crédito en el caso de servicios personales” por la expresión “3.- Crédito en el caso de servicios personales.”.

b) Intercálase el siguiente texto a continuación de la expresión “1.-” en el primer inciso del numeral 1.-, pasando el texto que actualmente sigue a dicha expresión, compuesto de tres incisos, a reemplazar íntegramente el contenido del numeral 2.-, conservando el lugar en la numeración: “Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.”.

c) Elimínase, en el tercer inciso del texto que ha pasado a ser el nuevo numeral 2.-, las dos oraciones finales.

d) Reemplázase el inciso final del nuevo número 3.- por el siguiente: “En la determinación del crédito que se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5 y 6 de la letra D.- del artículo 41 A.”.

4) Sustitúyanse, en el número 5 del artículo 41 D, las expresiones “las letras B.- y C.- del artículo 41 C de esta ley” por las expresiones “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del artículo 41 A de esta ley”.

5) Reemplázanse, en el número 3 del artículo 69, las expresiones “y en el inciso primero de la letra A” por las expresiones “y en los incisos primeros de las letras A.- y C.-”.

6) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 84, las expresiones “A y B” por las expresiones “A.-, B.- y C.-”.

Artículo 2°.- El crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley Nº 824, de 1974, será de 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2007 y el día 31 de diciembre de 2009, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

Artículo transitorio.- Las modificaciones que introduce el artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1 de enero de 2007.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos

Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INCREMENTA EL CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR DISPONIBLE PARA LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES EXTRANJERAS Y AUMENTA TRANSITORIAMENTE EL CRÉDITO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO.
(Boletín Nº 4.738-05)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: mejorar los incentivos tributarios para que se potencie la capacidad de Chile como país plataforma de inversiones.

II. ACUERDOS: aprobación en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 19 artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de enero de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Valparaíso, a 15 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario